



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ORBANEJA RIOPICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por utilización del albergue de peregrinos municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ALBERGUE MUNICIPAL DE ORBANEJA RIOPICO (BURGOS)

Artículo 1.º – Fundamento jurídico y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 ñ) del R.D. Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por utilización de albergue municipal”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el uso privativo de las instalaciones del albergue municipal de Orbaneja Riopico.

Artículo 3.º – Devengo.

El devengo de la tasa y la obligación del pago de la misma nacen desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4.º – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o se beneficien de la utilización privativa de las instalaciones del albergue municipal regulado en la presente ordenanza.

Artículo 5.º – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 6.º – Base imponible.

La base imponible de esta tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa de las instalaciones de los albergues.

Artículo 7.º – Cuota tributaria.

Vendrá determinada por la tarifa a aplicar que será la siguiente: 5 euros por persona y noche.

Artículo 8.º – Normas de gestión.

1. – Toda persona interesada en la utilización del albergue municipal deberá presentarse en las dependencias de la cantina municipal cuyos responsables son los encargados del mantenimiento del albergue.

Allí deberá abonar la tarifa correspondiente y será inscrito en el libro registro de peregrinos que se custodia en la mencionada cantina.

2. – Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Artículo 9.º – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos».

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Orbaneja Riopico, a 15 de diciembre de 2015.

El Alcalde,
Jesús Manrique Merino